Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que en data 10 de abril del hogaño la apoderada judicial del extremo ejecutante, Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, allega al expediente comunicación mediante la cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo de garantía mobiliaria por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, mayo 04 del 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0908

Sevilla - Valle, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

"TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL" - SIN REMANENTES

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA MOBILIARIA DE MÌNIMA CUANTÌA.
EJECUTANTE: FINESA S. A.
EJECUTADO: ALVARO RUIZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2020-00170-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su gestora judicial, de terminación del presente Proceso ejecutivo de GARANTÍA MOBILIARIA DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

Relieva indicar preliminarmente que la presente causa tiene su hontanar en la acción ejecutiva propuesta por la entidad financiera FINESA S. A. en contra del deudor ALVARO RUIZ, entre quienes se constituyó Contrato de Garantía Mobiliaria No.00000731176 (Prenda Sin Tenencia del Acreedor) respecto del bien mueble vehículo tipo automóvil de placa **DIS-841**, marca CHEVROLET, línea AVEO 1.6 4DRS C/A, modelo 2012, color BEIGE MARRUECOS, carrocería SEDAN, cilindrada 1598 c.c., motor F16D38607111, chasis 9GATJ5164CB008681 y servicio PARTICULAR y Pagare No.100140205 de febrero 23 de 2017 por valor de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. ($21'582.000.00). Ejecución que se direccionó por la vía procesal del PAGO DIRECTO regulado por la Ley 1676 de 2013 solicitándose con el escrito genitor la APREHENSIÓN y ENTREGA del automotor dado en garantía.

Así las cosas, subyace de la revisión del plexo sumarial que se arrima al expediente comunicación, en data 10 de abril del año que calenda, por conducto de la procuradora judicial del extremo activo, Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, a través de la cual depreca la terminación de la presente acción ejecutiva por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN vislumbrando, el suscrito Juez, que es su voluntad dar por finiquitado el medio

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

compulsivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia en la que se incluye el capital, los intereses y las costas, situación que conduce a disponer la aplicación de lo preceptuado por el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, la cual señala:

> "**Artículo 72. DERECHO A LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN.** En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución."

De lo expuesto se colige, que la mencionada obligación a cargo del demandado ALVARO RUIZ, se entiende satisfecha para el histrión ejecutante, siendo su expreso querer, finalizar la presente acción ejecutiva correspondiendo así, a este servidor judicial, hacer la declaratoria de ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 en consonancia con lo establecido por el artículo 461 del Estatuto Procesal General que en el artículo 461, inciso primero, dispone taxativamente:

> **"Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"

Corresponde entonces, disponer el archivo definitivo del proceso y liberar las medidas cautelares decretadas dentro del trámite procedimental por lo que encuentra necesario, esta agencia judicial, decretar la cancelación de la cautela dispuesta mediante el Auto Interlocutorio No.1010 de noviembre 4 de 2020, específicamente la relacionada con la aprehensión y posterior entrega del automotor de placa **DIS-841** inscrito en la Secretaria de Movilidad del municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca, teniendo en cuenta que, si bien, la medida no se materializó con la aprehensión del bien mueble, ocurrió que en data 21 de septiembre de 2022 se recepcionó comunicación de dicho organismo de tránsito informando el registro de la cautela; siendo igualmente pertinente oficiar a la Policía Nacional con el propósito de enterarlos de la decisión de suspender la orden de aprehensión del rodante.

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a la notificación y términos de ejecutoria vislumbra, este dispensador de justicia, la viabilidad de acceder a la segunda sustentado en el precepto normativo descrito en el artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que "***los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan***…"; caso contrario, lo relacionado con la renuncia a la notificación en virtud a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 289, del mismo compendio normativo, que taxativamente establece "***salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado***".

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente Proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA MOBILIARIA** de mínima cuantía solicitado por la entidad ejecutante **FINESA S. A.** en virtud al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el cual comprende la satisfacción del **capital junto con los intereses y las costas** respecto del demandado **ALVARO**

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

RUIZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 en consonancia con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN de **APREHENSIÓN y POSTERIOR ENTREGA** del bien mueble vehículo, tipo automóvil, de placa **DIS-841**, marca CHEVROLET, línea AVEO 1.6 4DRS C/A, modelo 2012, color BEIGE MARRUECOS, carrocería SEDAN, cilindrada 1598 c.c., motor F16D38607111, chasis 9GATJ5164CB008681, servicio PARTICULAR e inscrito en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, de propiedad del demandado **ALVARO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.**94.280.380**. **LIBERESE OFICIO** con destino a la autoridad de tránsito referenciada a efectos de materializar el levantamiento de la medida.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría del Despacho a la **POLICIA NACIONAL - Sección Automotores SIJIN**, a través del medio más expedito posible o por conducto de los correos electrónicos mercal.sijin@policia.gov.co y mebog.sijin-autos@policia.gov.co, la decisión dispuesta a través del presente proveído de **SUSPENDER**, en virtud a la terminación del proceso, la orden de **APREHENSIÓN** del bien mueble, vehículo tipo automóvil de placa **DIS-841**, marca CHEVROLET, línea AVEO 1.6 4DRS C/A, modelo 2012, color BEIGE MARRUECOS, carrocería SEDAN, cilindrada 1598 c.c., motor F16D38607111, chasis 9GATJ5164CB008681, servicio PARTICULAR, de propiedad del ejecutado **ALVARO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No.**94.280.380** e inscrito en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca. ***La Orden fue comunicada por oficios Nros. 333 del 05 de noviembre de 2020 – 190 del 28 de abril de 2022 – JCMSVC-0489 del 06 de Septiembre 2022.***

CUARTO: ACCEDER a la solicitud hecha por la parte activa de renuncia a términos de ejecutoria y, así mismo, **DENEGAR** la petición de renuncia a notificación de la presente providencia por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ARCHIVESE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 070
DEL 05 DE MAYO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fc507864530f9d2656f88a0bf8a349c71b0fcb78fe696b53f330a6f404d597**

Documento generado en 04/05/2023 11:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica